



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 320

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3335-014-2014-00166-00
Ejecutante:	MARITZA MENDOZA DE TORRES
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Auto tiene en cuenta pago parcial y remite a Oficina de Apoyo

Observa el despacho que mediante auto del 8 de septiembre de 2017 (archivo 26 expediente digital), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794).

Igualmente, mediante auto del 14 de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas por valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.190.179) (archivo 30 expediente digital).

Posteriormente, mediante providencias del 19 de marzo de 2019, 3 de julio de 2019, 24 de septiembre de 2019, 27 de agosto de 2020, 26 de noviembre de 2020, 15 de abril de 2021 y 25 de noviembre de 2021 (archivos 31, 36, 41, 50, 55, 61 y 69 del expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que allegara el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado del pago ordenado en el auto del 8 de septiembre de 2017. Así mismo, se advirtió a la entidad ejecutada que, la liquidación del crédito actual a pagar correspondía a la suma de \$21.721.794, y por concepto de costas \$2.190.179.

Posteriormente, la entidad ejecutada allegó memoriales en los cuales anexa órdenes de pago presupuestal a favor de la parte ejecutante por valores de \$10.251.110 y \$13.660.863, los cuales fueron consignados en la cuenta bancaria a nombre de ésta, y los cuales suman un total de \$23.911.973 pesos (archivos 71, 72 y 78 del expediente digital); por lo tanto, se tomará en cuenta el valor consignado como pago parcial de la obligación.

Ahora bien, es del caso precisar que la actualización del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual no procederá la reliquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se encuentra que se debe actualizar el crédito, por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la última liquidación del crédito (06 de septiembre de 2017- fecha hasta la cual se calcularon intereses moratorios- ver archivo 25 expediente digital) hasta el **20 de octubre de 2021** fecha en la cual la entidad demandada pagó la totalidad del capital adeudado¹ (archivos 71, 72 y 78 expediente digital). Por consiguiente, se deberá remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C, con el fin de que el contador de la citada oficina efectúe la actualización del crédito, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron, teniendo en cuenta la liquidación ya efectuada por el contador de dicha oficina (ver archivo 25 del expediente digital), esto es, calcular los valores que se**

¹ La entidad demandada el 21 de octubre de 2021 canceló el valor total del capital indexado que se calculó en la modificación de la liquidación del crédito (archivos 25 y 26 expediente digital). Así mismo, canceló el valor restante de intereses y costas el 22 de diciembre de 2021.

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Ejecutante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

causaron por concepto de intereses moratorios desde el 07 de septiembre de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito – archivos 25 y 26 del expediente digital) hasta el 20 de octubre de 2021 (fecha del pago del capital), para lo cual deberá tener en cuenta el capital que se relacionó en la liquidación del crédito (\$6.682.202), y los pagos realizados por la entidad por los valores de \$10.251.110 y \$13.660.863 y que obran en los archivos 71, 72 y 78 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

1- TENGASE COMO PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN los valores depositados por la entidad ejecutada por las sumas de \$10.251.110 y \$13.660.863, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

accionjuridicaylegal@hotmail.es
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesrstugpp@gmail.com
p.asesoriasjuridicas@gmail.com
felipejimenezsalgado@yahoo.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70528ee94fed2cb1f4c558ecfba20f6645a9805e75dab7781e1bf48d4d5237b1**

Documento generado en 25/05/2022 05:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 276

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-017-2012-00154-00
Ejecutante:	LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto decreta desembargo y dispone estarse a lo resuelto

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que, mediante auto del 27 de noviembre de 2018, se decretó la medida cautelar dispuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de decretar el embargo y retención de los dineros depositados en el Banco Popular en la Cuenta Corriente No. 110-026-00169-3 (pág. 288, archivo 1 del cuaderno medidas cautelares).

Luego, mediante auto del 19 de marzo de 2019 (pág. 302, archivo 1 del cuaderno medidas cautelares), se reiteró el orden de embargo de los dineros depositados en el Banco Popular en la Cuenta Corriente No. 110-026-00169-3.

Luego, por auto del 8 de octubre de 2019 (pág. 391 archivo 1 del cuaderno medidas cautelares), se ordenó, entre otros, poner en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco Popular respecto de que la medida cautelar ordenada se ejecutó; no obstante, hizo constar que la cuenta No. 110-026-00169-3 registraba más de 100 embargos en turno y sin saldo disponible.

Posteriormente, por medio de auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 4 cuaderno de medida cautelar del expediente digital), se resolvió negar el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas del Banco Popular solicitadas por la parte ejecutante del 20 de septiembre de 2019 (págs. 395-406 archivo 1 cuaderno medidas cautelares), entre estas la cuenta No. 110-026-00168-5, denominada “DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE PLANILLA U- PILA”.

Así mismo, se advierte que, mediante auto del 10 de diciembre de 2022, se declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación (archivo 102 C-PRINCIPAL 2 expediente digital).

Conforme a lo anterior, como el presente proceso terminó por pago total de la obligación, es dable ordenar el desembargo de la cuenta No. 110-026-00169-3 ya que, si bien no se retuvo suma alguna de dinero -pues dicha cuenta no contaba con saldo-, la medida de embargo se ejecutó por parte de la entidad bancaria y actualmente la medida cautelar que se ordenó carece de objeto.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial obrante en el archivo 8 del cuaderno medidas cautelares, solicitó que: *“permite REITERAR LA SOLICITUD AL DESPACHO EL LEVANTAMIENTO DE LA/S MEDIDA/S CAUTELAR/ES DECRETADA/S, ESPECIALMENTE EL DESEMARGO DE LA CUENTA NÚMERO 110-026-00168-5 DENOMINADA “DIRECCIÓN PARAFISCALES PAGOS DE PLANILLA U- PILA”, en atención a la certificación emitida por EL SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”*. Igualmente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutada no allegó soporte alguno que permita inferir que exista alguna orden de medida cautelar frente la cuenta 110-026-00168-5, por órdenes de este despacho frente al proceso de la referencia.

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Ejecutante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por lo tanto, frente a la anterior solicitud, es de señalar que por medio de auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 4 cuaderno de medida cautelar del expediente digital) se resolvió negar el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas del Banco Popular solicitadas por la parte ejecutante, entre estas la cuenta No. 110-026-00168-5. Así mismo, este despacho frente a igual solicitud radicada por el apoderado de la parte ejecutada (archivo 6 cuaderno medidas cautelar expediente digital), en auto de 5 de agosto de 2021 (archivo 7 cuaderno medida cautelar expediente digital), resolvió negar la solicitud de desembargo de dicha cuenta, puesto que el despacho no ordenó medida cautelar alguna frente a la cuenta número 110-026-00168-5 denominada “DIRECCIÓN PARAFISCALESPAGOS DE PLANILLA U- PILA”.

Así las cosas, se ordenará estarse a lo resuelto en el auto de fecha 5 de agosto de 2021 (archivo 7 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESEMBARGO de la Cuenta Corriente No. 110-026-00169-3 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP del Banco Popular, conforme a la parte motiva del presente proveído.

A efectos de cumplir lo ordenado en el numeral anterior, y por secretaría, **ELABORAR Y ENVIAR** el respectivo oficio al Banco Popular informando lo pertinente.

SEGUNDO.- ESTARSE A LO RESUELTO en el auto del 5 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Acatado lo ordenado en el numeral primero, por **Secretaría**, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 102 C-Principal 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

conscont@consultoriacontractual.com
luisfoliveros@consultoriacontractual.com
notificacionesrstugpp@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
andrearodriguezugpp@gmail.com
felipejimenezsalgado@yahoo.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b259f72e6bc016a9bb1806044ff398dfd1df5e521ffaf43ef39e3d2cf86605b6**

Documento generado en 25/05/2022 05:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 321

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00490-00
Demandante:	RAFAEL HERNANDO RAMIREZ ARGUELLES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto ordena requerir

Observa el despacho que mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 63 expediente digital), se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto por valor de ochocientos veintisiete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$827.156,00), y se requirió a la entidad ejecutada para que allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Mediante memorial visible en el archivo 65 del expediente digital, el subdirector de Defensa Judicial Pensional informó al despacho lo siguiente:

“(…) En consecuencia, me permito indicar que, una vez revisada la base de financiera, se evidencia que la entidad ordenó tres pagos por intereses moratorios, una por la suma de \$ 3.186.305,44, la segunda por \$ 3.186.305,44, sumas pagadas al demandante y una tercera por \$ 5.085.260,56 pendiente de pago, para un valor total de \$11.457.871,44, suma superior al indicado dentro de la liquidación del crédito aprobada por el despacho.

Ahora bien, respecto de las costas procesales las mismas no han sido ordenadas por la entidad, no obstante, como se evidencia un pago mayor por concepto de intereses moratorios se crea la sop bajo el radicado No. 2021000102974212 para la correspondiente revisión y posterior aclaración de lo ordenado y lo pendiente por pagar. (…)”

La parte ejecutante, mediante memorial visible en el archivo 67 del expediente, informó al despacho:

“No es cierto, lo que indica el apoderado judicial de la UGPP, que en el presente asunto se efectuara un pago mayor de lo aquí ordenado dentro de la liquidación del crédito, pues la entidad supone que el despacho solo aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$8.217.566, desconociendo que la oficina de apoyo liquidó los intereses moratorios fue por la suma de \$15.212.199, menos el pago parcial que hubo por \$6.940.633,04, da el saldo de \$8.217.566, menos dos pagos parciales que hizo la entidad por \$5.085.260,56 y \$3.186.305,4, estando la obligación satisfecha respecto a los intereses moratorios.

Por lo expuesto, comedidamente se solicita al despacho aclararle a la entidad que en el presente asunto no hubo un pago mayor por concepto de intereses moratorios, por lo que no es procedente que en el futuro la UGPP solicite la devolución de dineros a la parte ejecutante, así mismo a la fecha se encuentra pendiente el pago por concepto de costas procesales por \$827.156, por lo que comedidamente se solicita al despacho, requerir a la entidad el pago correspondiente.”

Tal como se indicó en el auto del del 10 de diciembre de 2021 (archivo 63 expediente digital), al proceso se allegó la Resolución No. RDP 022163 del 27 de agosto de 2021, por la cual se dio cumplimiento a una providencia judicial por valor de \$5.085.260,56 (pág. 4 a 9, archivo 57 expediente digital), la Resolución No. SFO 000112 del 17 de abril de 2021, por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas por valor de \$3.186.305,44 (pág. 3 a 5, archivo 58 expediente digital), y la orden de pago presupuestal No. 89204321 por valor de \$3.186.305,44 de fecha 23 de abril de 2021 (pág. 4 a 5, archivo 56 expediente digital).

En tal sentido, sólo se acreditó el valor de \$3.186.305,44, pagado a la parte ejecutante. Sin embargo, si bien no se allegó prueba del pago por valor de \$5.085.260,56, la parte ejecutante en el memorial antes mencionado reconoció haber recibido dicho valor y estar la obligación satisfecha respecto de los intereses moratorios en el presente asunto. Vale la pena mencionar que no se ha acreditado en el proceso que el pago por valor de \$3.186.305,44 se efectuó dos

Expediente: 11001-3342-051-2016-00490-00
Demandante: RAFAEL HERNANDO RAMIREZ ARGUELLES
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

veces por parte de la entidad. Así las cosas, no se advierte un mayor valor pagado por la entidad ejecutada al señor Rafael Hernando Ramírez Arguelles.

Finalmente, dado que la entidad ejecutada reconoció que las costas procesales no han sido ordenadas por la entidad, se le requerirá nuevamente para que allegue la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago en favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago en favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo, por medio de la cual se dio cumplimiento al auto del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465101d27125cf12d021275d325246705550175a8cd6d92391a692744afe923e**

Documento generado en 25/05/2022 05:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 322

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00577-00
Demandante:	HERNÁNDO GONZÁLEZ ESPINOSA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto ordena requerir

Observa el despacho que mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 46 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento del auto del 3 de junio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo. Así mismo, se hizo la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma de \$5.303.819,83 se tomará como pago parcial de la obligación.

Mediante memorial visible en el archivo 48 del expediente digital, el subdirector de Defensa Judicial Pensional informó al despacho lo siguiente:

“(…) En consecuencia, me permito indicar que la Unidad mediante Resolución RDP 20355 de 17 de mayo de 2017 modificó el artículo sexto de la resolución No. UGM 25893 de 13 de enero de 2012 en el sentido de determinar que el pago de la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A o 187 del CPACA y los intereses del artículo 177 del CCA o 192 del CPACA estarán a cargo de la UNIDAD, ordenando el pago por la suma de \$4.205.420,17, valor que fue pagado al demandante el 28 de agosto de 2018.

Posteriormente, mediante RDP 001357 del 21 de enero de 2020, dio cumplimiento al fallo de 18 de agosto de 2017 proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en consecuencia los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD por valor de \$2.416.292,38, suma que fue cancelada al demandante el 28 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se puede evidenciar que la Unidad ordeno y efectuó el pago de los intereses moratorios indicados por el despacho dentro de la liquidación del crédito, por lo que se adjuntan soportes de pago para lo pertinente (…)

La parte ejecutante, mediante memorial visible en el archivo 51 del expediente informó al despacho:

“(…) El suscrito apoderado se comunicó con el ejecutante, el señor HERNANDO GONZALEZ ESPINOSA, quien informo que sí recibió la suma de \$4.205.420,17 y \$2.416.292,38, por parte de la UGPP como pago parcial de los intereses moratorios adeudados, a través de su cuenta bancaria, sin embargo, en el presente asunto el despacho liquidó el crédito por el valor de \$9.509.240, al cual le descontó el primer pago parcial por \$4.205.420,17, aprobando la liquidación del crédito por la suma de \$5.303.819,83, por lo que a la fecha la UGPP, debe al ejecutante el saldo de \$2.887.527,45, lo que significa que la entidad ejecutada no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por el despacho.(…)”

En virtud de lo expresado por la parte ejecutante, se advierte que mediante Resolución No. RDP 001357 del 21 de enero de 2020 (archivo 31 expediente digital), la entidad ejecutada resolvió reconocer intereses moratorios en favor del ejecutante por valor de \$2.416.292,38, suma que reconoce haber recibido la parte ejecutante. Sin embargo, la liquidación del crédito se aprobó por \$5.303.819,83, quedando un saldo pendiente por pagar por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.887.527,45), por concepto de intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría requerir a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de

Expediente: 11001-3342-051-2016-00577-00
Demandante: HERNÁNDO GONZÁLEZ ESPINOSA
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo, advirtiéndole que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.887.527,45) -saldo pendiente por pagar una vez descontados los valores pagados por la ejecutada-, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADVERTIR que la liquidación del crédito que se adeuda actualmente es de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.887.527,45)**, por concepto de intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo, advirtiéndole que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.887.527,45) -saldo pendiente por pagar una vez descontados los valores pagados por la ejecutada-, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f2dc859ca56fe399bc6eff9532d403e83343b1837fa024e28ee980edcf8311**

Documento generado en 25/05/2022 05:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 328

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00506-00
Demandante:	JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO
Demandado:	NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 876, proferido en audiencia inicial del 5 de noviembre de 2021, y Autos de Sustanciación No. 105 del 10 de febrero de 2022 (archivos 26 y 34 expediente digital) se dispuso requerir lo siguiente:

- A la entidad demandada:
 1. Copia íntegra y legible del Acta No. 007 – APROP-GRURE-3-22 del 24 de mayo de 2018, por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional que recomendó al director general de la Policía Nacional el retiro en forma discrecional del señor Juan Camilo Medellín Rozo, identificado con C.C. No. 80.814.000.
 2. Copia íntegra y legible del proceso disciplinario No. P-DECUN-2018-152, adelantado por la Oficina de Control Interno de la Policía de Cundinamarca en contra del señor Juan Camilo Medellín Rozo, identificado con C.C. No. 80.814.000.
 3. Copia íntegra y legible de la totalidad del expediente administrativo del señor Juan Camilo Medellín Rozo, identificado con C.C. No. 80.814.000.
- A la Fiscalía General de la Nación:

Copia íntegra y legible de la investigación que se adelanta en esa entidad bajo el número CUI 2515161080009201880120 N.I. 2018-0034 en contra del señor Juan Camilo Medellín Rozo, identificado con C.C. No. 80.814.000.

Se libraron los oficios respectivos (archivos 27, 28 y 38 expediente digital), frente a lo cual la Fiscalía General de la Nación allegó lo solicitado (archivo 39 expediente digital); sin embargo, la entidad demandada allegó solo parte de la información requerida, por lo que requerirá nuevamente a la Policía Nacional para que allegue copia íntegra y legible del Acta No. 007 – APROP-GRURE-3-22 del 24 de mayo de 2018, por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional que recomendó al director general de la Policía Nacional el retiro en forma discrecional del señor Juan Camilo Medellín Rozo, identificado con C.C. No. 80.814.000.

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte de la Policía Nacional, respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del material probatorio decretado en audiencia inicial mediante Auto Interlocutorio No. 876 del 5 de noviembre de 2021, reiterado en Auto de Sustanciación No. 105 del 10 de febrero de 2022 (archivos 26 y 34 expediente digital), se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00506-00
Demandante: JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO
Demandado: NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la POLICÍA NACIONAL¹ para que **de manera inmediata** aporte al expediente copia íntegra y legible del Acta No. 007 – APROP-GRURE-3-22 del 24 de mayo de 2018, por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional que recomendó al director general de la Policía Nacional el retiro en forma discrecional del señor Juan Camilo Medellín Rozo, identificado con C.C. No. 80.814.000.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Romero García, identificada con C.C. No. 52.472.219 y T.P. No. 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 20, págs. 11 y ss archivo 38 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

gabulchur@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sandraromerog@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ decun.notificacion@policia.gov.co, sandraromerog@correo.policia.gov.co,
ditah.guged@policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co.

lineadirecta@policia.gov.co,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025aedd0adcb5042a25e491726556957ae0d28b9caddf2593e468760bad817b5**

Documento generado en 25/05/2022 05:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 127

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante:	MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Mery Lucía Quinto Mosquera, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 54.257.536, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 22 - archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20181100353161 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral legal y reglamentaria y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las cesantías, intereses de cesantías, primas semestrales, primas de navidad, vacaciones, primas de vacaciones y demás factores y prestaciones sociales, desde el 1° de abril de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2016 debidamente indexados asignados a un cargo equivalente de planta; ii) el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión y se reconozca el tiempo laborado para efectos pensionales; iii) el reintegro de los dineros por concepto de retención en la fuente, ARL y seguridad social, pólizas, subsidio de transporte, subsidio familiar y subsidio de alimentación; iv) la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995; v) el pago de intereses moratorios y dar cumplimiento al fallo de conformidad con el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante laboró para el Hospital La Victoria E.S.E. -hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.- como auxiliar de enfermería desde el 1° de abril de 2007 mediante contratos de prestación de servicios, en los que se estipuló que se requería garantizar la continua prestación en el servicio de salud, a través de recurso humano idóneo.

Señaló que por más de nueve años estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios y siempre cumplió el horario impuesto y recibía órdenes permanentemente de acuerdo con la función misional y los protocolos de la entidad. Por ello, solicitó el reconocimiento de la relación laboral la cual fue negada a través del acto administrativo demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 25, 38, 53, 83, 122, 125 y 209.
- Decreto 2400 de 1979

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 1950 de 1973
- Ley 734 de 2002
- Ley 909 de 2004
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1438 de 2011
- Decreto 1335 de 1990

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en contrato realidad, el derecho al trabajo como elemento esencial de la relación laboral y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. Consideró que el acto demandado se encuentra viciado de desviación de poder y falsa motivación.

Citó sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado acerca del contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral, la calidad de empleado público en los contratos de prestación de servicios.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (pág. 1 a 7 - archivo 9 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 9 de julio de 2019 (pág. 2 - archivo 4 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Pago de lo no debido:** consideró que no adeuda suma alguna por concepto de las acreencias labores pretendidas porque no se causaron.
- 2. Inexistencia del derecho y la obligación:** sobre la cual expuso que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
- 3. Ausencia de vínculo de carácter laboral:** indicó que la demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.
- 4. Cobro de lo no debido:** consideró que, al ser la demandante contratista independiente, no está obligada al pago de los aportes a seguridad social.
- 5. Prescripción:** solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 29 de enero de 2020 (archivo 13 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la excepción de prescripción para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 7 de febrero de 2020 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 7 de febrero de 2020, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 16 expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte de la señora Mery Lucía Quinto Mosquera, se recibieron los testimonios de los señores Yenny Paola Guevara Velásquez y Yadith Patricia Silvia Manotas y se prescindió de la etapa probatoria.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, mediante auto del 24 de febrero de 2022 (archivo 46 expediente digital), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 49 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Alegatos de la parte demandada (archivo 48 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Hizo énfasis en la diferencia que existe entre subordinación y coordinación y la falta de requisitos para que se configure la relación laboral. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Concepto del Ministerio Público (archivo 50 expediente digital): consideró que en el presente asunto se configuró la subordinación jurídica de carácter laboral y no la propia de la vinculación mediante contratos de prestación de servicios, por no presentarse el elemento de excepcionalidad y temporalidad que los caracteriza. Indicó que es evidente que se cumple con los presupuestos para declarar la existencia de una relación laboral y, por ende, las pretensiones deben prosperar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Mery Lucía Quinto Mosquera y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el 1° de abril de 2007 al 30 de septiembre de 2016 como auxiliar de enfermería y/o auxiliar de enfermería categoría VI grado 2 y, como consecuencia de ello, acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud, pensión, ARL, devolución de la retención en la fuente, devolución de las pólizas que ampararon los contratos de prestación de servicios, pago de indemnización de la Ley 244 de 1995, pago de subsidios, indexación e intereses moratorios, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E. (archivo 9.1 expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
331-2007	Auxiliar de enfermería	28 de marzo de 2007	30 de junio de 2007	Prórroga hasta el 15 de agosto de 2007
1058-2007	“”	15 de agosto de 2007	15 de septiembre de 2007	
1482-2007	“”	15 de septiembre de 2007	15 de octubre de 2007	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2007
160-2008	“”	1° de enero de 2008	31 de enero de 2008	
600-2009	“”	2 de marzo de 2009	30 de abril de 2009	Prórrogas hasta el 30 de septiembre de 2009
1024	“”	1° de octubre de 2009	Por quince días	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2009

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
 Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

130	“”	10 de enero de 2010	31 de marzo de 2010	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2010
296	“”	1° de enero de 2011	28 de febrero de 2011	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2011
134	“”	1° de enero de 2012	30 de abril de 2012	Prórrogas hasta 31 de diciembre de 2012
433/13	“”	1° de enero de 2013	31 de marzo de 2013	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2013
403/14	“”	1° de enero de 2014	31 de marzo de 2014	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2014
449/15	“”	1° de enero de 2015	31 de marzo de 2015	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2015
417/16	“”	1° de enero de 2016	30 de abril de 2016	Prórrogas hasta el 30 de septiembre de 2016

2. Certificación suscrita por el director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. del 9 de mayo de 2019 de 2019, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (pág. 103 – archivo 2 y archivo 120191100189082_00003 - archivo 9.1 expediente digital):

No. CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	VALOR CONTRATO
331 DE 2007	01-04-2007	15-08-2007	\$ 4.050.000
1058 DE 2007	16-08-2007	15-09-2007	\$ 900.000
1482 DE 2007	16-09-2007	31-12-2007	\$ 3.150.000
160 DE 2008	01-01-2008	31-01-2008	\$ 900.000
600 DE 2009	02-03-2009	30-09-2009	\$ 6.420.000
1024 DE 2009	01-10-2009	10-01-2010	\$ 3.060.000
130 DE 2010	11-01-2010	31-12-2010	\$ 10.832.400
296 DE 2011	01-01-2011	31-12-2011	\$ 11.566.800
134 DE 2012	01-01-2012	31-12-2012	\$ 11.800.250
433 DE 2013	01-01-2013	31-12-2013	\$ 12.331.000
403 DE 2014	01-01-2014	31-12-2014	\$ 12.673.200
449 DE 2015	01-01-2015	31-12-2015	\$ 12.993.000
417 DE 2016	01-01-2016	30-09-2016	\$ 9.406.200

3. Reclamación para pago de prestaciones sociales radicada el 9 de noviembre de 2018 ante la entidad demandada (pág. 29 a 32 – archivo 2 expediente digital).
4. Oficio No. 20181100353161 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (pág. 33 a 39 – archivo 2 expediente digital).
5. Certificación de factores salariales y prestacionales correspondientes al cargo auxiliar área de la salud, código 412 grado 17 en las vigencias 2007 a 2018 (pág. 105 a 106 – archivo 2 expediente digital).
6. Planillas de programación y/o concertación de actividades de la entidad demandada, en la que constan los turnos de la señora Mery Lucía Quinto Mosquera correspondiente a servicios de auxiliares de enfermería (pág. 107 a 190 – archivo 2, pág. 5 a 72 – archivo 33, pág. 28 a 96 – archivo 42 expediente digital).
7. Informe bajo juramento rendido por el gerente de la Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E. (archivo 19 y pág. 3 a 12 – archivo 42 expediente digital).
8. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 15 de julio de 2021, se escuchó la declaración de parte e interrogatorio de parte de la señora **Mery Lucía Quinto Mosquera**, quien respondió inicialmente a su apoderado que recibió proceso de inducción en el Hospital la Victoria con indicaciones de labores a cumplir en el hospital. Esa inducción la dio el jefe del departamento Magnolia. Dijo que trabajó en el servicio de ginecología y pediatría pero cuando faltaba personal en otros servicios se rotaba. Para ir a otros servicios era por orden de la jefe del departamento, con un cuadro de rotación se sabía donde se

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

necesitaba ya fuera sala de partos, urgencias o cualquier otro. No podía oponerse a la orden dada porque era una orden del servicio. Dijo que estuvo en el horario de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. y en el turno de la noche era de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., sabía del horario porque aparecía en el stand de enfermería, ahí se ponía la planilla de turnos, los asignaba el departamento de enfermería y si no se llegaba la jefe avisada al departamento, la verificación la hacía al inicio de turno, se daba cuenta quien llegaba y quien no y así informaba al departamento. No participó en la elaboración de las planillas de turnos. Señaló que asistió a capacitaciones hechas por la entidad, sobre lavado de manos, trato al paciente, en pro del beneficio de los pacientes y eran obligatorias, le tocaba quedarse post turno para asistir a la capacitación. La entidad le suministró carné pero no uniformes. Era normas del hospital que se estuviera en uniforme blanco y zapatos de cuero que no resbalaran para no tener accidentes laborales. Dijo que los implementos personales como bolígrafos los compraba ella, pero los elementos de curación los suministraba el hospital. Las órdenes que recibía consistían en realizar labores con los pacientes, como curaciones, paso de sonadas, arreglo de la unidad, baño del paciente, traslado de pacientes, los pacientes no podía escogerlos eran asignados por la jefe. Recibía órdenes de la jefe del departamento, la jefe inmediata y el médico de turno. A la apoderada de la entidad respondió que estuvo vinculada en la entidad desde el año 2007 al año 2016; en ese periodo sí tuvo vinculación con otra entidad en el Instituto Nacional de Cancerología en la noche contraria a la que iba al Hospital La Victoria, del año 2012 al año 2014. Fue contratada para atención a los pacientes, no eran actividades eran labores como curaciones, paso de sonadas, arreglo de la unidad, baño del paciente, traslado de pacientes, entre otras. Esas labores no estaban plasmadas en el contrato de prestación de servicios; no recuerda exactamente las actividades de enfermería, pero que en realidad son labores que hacía en el hospital. Dijo que supervisora como tal no tenía, la jefe del departamento era que la que impartía las órdenes; no recuerda que tuviera supervisora. La jefe Nubia Lucía Cuervo era la jefe inmediata y era jefe de planta. Respondió que cuando llegaba al hospital se presentaba a la jefe, ella le decía los pacientes y que tenían que hacerle y si había que administrarle medicamentos y durante todo el turno estaba con la jefe Nubia Rocío Cuervo. Dijo que la jefe Nubia sólo era su jefe en el turno de la noche. Señaló que en caso de no poder asistir al turno se podía cambiar con alguna compañera. Si una compañera no llegaba podía haber descargo o la sancionaban o le cobraban el turno, eso no estaba estipulado en el contrato.

9. Se escuchó la declaración de la señora **Yenny Paola Guevara Velásquez**, quien manifestó que es auxiliar de enfermería, actualmente vinculada con el Hospital Universitario La Samaritana, anteriormente del 2014 al 2016 en el Hospital La Victoria por contrato de prestación de servicios, con actividades de atención al paciente. Conoce a la demandante porque compartieron en el trabajo. Al apoderado de la parte actora respondió que le consta que la demandante recibía órdenes de la entidad, de la jefe encargada del servicio, no recuerda el nombre, que eran llegar, recibir el turno a las 7:00 p.m., toda la atención del paciente, dependiendo de la complejidad del paciente. En cada turno hay un jefe encargado que ordenaba los pacientes que correspondían a cada uno y así los asignaba y ordenaba el procedimiento que hubiese que hacer. Dijo que recuerda el nombre de Nubia Rocío Cuervo, como la jefe en el turno de la noche. Señaló que en el turno de la noche había auxiliares de enfermería de planta de la entidad, que tenía funciones iguales a las del personal por contrato, que eran las de atención al paciente, toma de signos vitales, venopunción, micronebulizaciones, cambio de posición del paciente, recibir y entregar turno, toma de muestras de laboratorio, entre otras. Señaló que era obligatorio estar en el recibo de turno igual que los compañeros de planta y la entrega era igual. La demandante tenía que estar porque si no estaba le hacían llamado de atención por parte del jefe de turno o jefe del departamento, eran verbales y en algunos casos escritos. La demandante asistía a capacitaciones en la jornada contraria, es decir que el turno de la noche estaba en capacitaciones en la mañana, las daba el Departamento de Enfermería y era el refuerzo de una mejor atención al paciente. Dijo que la jefe estaba pendiente del personal que no asistía al turno e informaba al departamento y éste también hacía la ronda. Los turnos eran asignados, se las entregaban al jefe y las publicaban. Señaló que la demandante no podía retirarse del servicio, siempre estaba ahí porque de hacerlo le acarrea problemas en caso de complicarse algún paciente. Dijo que no le consta que la demandante presentara permisos para ausentarse de la entidad. Los implementos para desarrollar la labor los suministraba el Hospital y se solicitaba por cada paciente. Indicó que en el servicio siempre estaba el jefe, los auxiliares y el médico de turno. El médico informaba a la jefe quien a su vez le indicaba a la demandante, como auxiliar, para cumplir las órdenes. Señaló que había más personal

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por contrato que de planta. En la noche podía haber 4 o 5 auxiliares por contrato, de los cuales 2 eran de planta. Dijo que se verificaba el cumplimiento del turno y se sabía quienes estaban o si estaba incompleto el grupo, lo hacían con llamado a lista y pasaba el coordinador. A la apoderada de la entidad demandada respondió que tiene demanda contra la entidad por hechos similares, siendo su apoderado el doctor Javier. La demandante le servirá de testigo en su proceso. Por ello, presentó tacha contra la testigo por sospecha. Respondió, además, que estuvo en el servicio quirúrgico, medicina interna y pediatría. Dijo que no estuvo en el servicio de ginecología. Del 2014 a 2016 prestó servicios en horario de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. de lunes a viernes y fines de semana de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. Dijo que por turno hay 5 auxiliares. Señaló que también tenía relación con la jefe Nubia Rocío, que era quien le recibía el turno. No recuerda el nombre de otras auxiliares. Indicó que si no se llegaba al recibo de turno le hacían llamado de atención, al igual que en la entrega. No le consta de llamados de atención a la demandante. Compartió turno con la demandante en pediatría por 6 meses, cada quien respondía por sus pacientes. No le consta que la demandante haya querido retirarse del servicio y no haya podido. No le consta de permisos solicitados por la demandante que hayan sido negados. Todas las noches no tenían la misma rotación.

- 10.** También se escuchó la declaración de parte de la señora **Yadith Patricia Silva Manotas**, quien dijo ser técnica en auxiliar de enfermería, labora para el Hospital la Samaritana, anteriormente del año 2012 al año 2016 en el Hospital La Victoria. Conoce a la demandante porque fue su compañera de trabajo en el Hospital La Victoria. Al apoderado de la parte actora respondió que la demandante recibía turno en el horario nocturno y la testigo le recibía el turno en la mañana. Dijo que por varias oportunidades trabajó con la demandante en el horario nocturno y tanto la demandante como cualquier auxiliar al recibir el turno lo primero que hace es tomar signos vitales, ver órdenes médicas, la jefe les ordena cumplir con lo que haya que hacer al paciente, canalizar, paso de sonda, canalizar, cualquier orden. Recuerda a la señora Nubia Rocío Cuervo como jefe del servicio de pediatría al que pertenecía la demandante. La testigo estuvo en varios servicios pero principalmente en quirúrgica pero estuvo en pediatría, en urgencias y no recuerda en otro que haya estado. Dijo que la jefe Nubia le daba órdenes cuando la demandante recibía el turno, eran órdenes de toma de muestras, baño de pacientes, paso de sondas, cuidado de la piel, etc. Indicó que no estaba presente al momento en que se daban todas las órdenes a la demandante. Señaló que cuando se recibe turno se llama a confirmar el personal que está en la lista de ese horario. Respondió que la demandante asistía a capacitaciones, algunas durante el turno pero como era del turno de la noche, iba a las capacitaciones en la mañana, le consta porque se encontraban en las capacitaciones, que eran para mejor manejo del paciente, cuidado de la piel, sitio de venopunciones, como tratar al familiar. Señaló que varias auxiliares de enfermería eran de planta y sus funciones eran iguales a las de la demandante. Señaló que la demandante debía estar uniformada y la entidad le suministró el carné y era obligación portarlo dentro de la institución. Los implementos para el paciente los suministraba el hospital. Señaló que el pago a la demandante era mensual en una cuenta de ahorros, ahí consignaban el sueldo. Con cada capacitación se evaluaba al personal, incluida la demandante, cada jefe tenía una manera diferente de evaluar y en el servicio se verificaba si había sido clara la capacitación. Dijo que hay unas notas de enfermería y se revisa el proceso de todo lo que se hace, por parte del jefe del departamento que era Daniel y la jefe del servicio que era Nubia Rocío, las capacitaciones eran constantes. La demandante al momento de recibir el turno, recibía las ordenes por parte de la jefe, si no las cumplía podría haber sanción, disminución del sueldo, trabajar otras horas. A la apoderada de la entidad demandada respondió que tiene demanda contra la entidad por hechos similares y no es el mismo apoderado de la demandante. La demandante no es testigo en su proceso. La apoderada tachó por sospecha a la testigo. Dijo la testigo que estaban en turnos diferentes pero compartió recibéndole el turno a la demandante y muchas veces compartió en el mismo turno en pediatría. Dijo que la jefe Nubia era jefe de planta del hospital. Señaló que en el momento no recuerda nombre de auxiliares de enfermería de planta de la entidad. La demandante tenía el carné que la identificaba como contratista. Señaló que la demandante estaba uniformada pero el hospital no dio las prendas y los compraba donde ella quisiera. Si la demandante no asistía a un turno, no le pagaban el turno, por no haberlo trabajado. Dijo que en el contrato se decía que había unas horas de trabajo y si no se trabajaba esas horas, no las pagaban. Señaló que no estuvo presente en auditorías que le hicieron a la demandante, pero si lo hacían porque a todos se los hacían. Dijo que la misión de la entidad era prestación excelente del servicio, no recuerda la visión, pero era estar 100% acreditado.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. *En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”***

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «*término estrictamente indispensable*», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra los testigos Yenny Paola Guevara Velásquez y Yadith Patricia Silva Manotas por haber presentado demanda contra la entidad por hechos similares y, por ello, tendrían un interés en las resultas del proceso, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que los testigos antes mencionados expusieron de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que le constaba de las actividades que desarrollaba la demandante, del horario que tenía en la entidad, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en la que constan los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2007 hasta el año 2016, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., (pág. 103 – archivo 2 y archivo 120191100189082_00003 - archivo 9.1 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas², es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar de enfermería, en un horario que debía cumplir en el turno de la noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. tal como afirmaron las testigos Yenny Paola Guevara Velásquez y Yadith Patricia Silva Manotas y la demandante en la declaración de parte.

Adicionalmente, constan las planillas de programación y/o concertación de actividades de la entidad demandada, en la que constan los turnos de la señora Mery Lucía Quinto Mosquera correspondiente a sus servicios como auxiliar de enfermería (pág. 107 a 190 – archivo 2, pág. 5 a 72 – archivo 33, pág. 28 a 96 – archivo 42 expediente digital), es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la institución, cumplir a cabalidad las normas propias de la E.S.E.³.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que las testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por la jefe de departamento Nubia Rocío Cuervo, de quien recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar y los procedimientos a efectuarles a los pacientes.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución. Adicionalmente, la demandante debía recibir y entregar turno y efectuar inventario de equipos, lo cual permite constatar que las actividades debía realizarlas en la entidad demandada⁴.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: pese a que las testigos Yenny Paola Guevara Velásquez y Yadith Patricia Silva Manotas afirmaron que había auxiliares de enfermería de planta, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones de este personal efectivamente fueron iguales a las desempeñadas por la demandante, ya que no se allegó al expediente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que permitan verificar tal situación.

Sin embargo, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente nueve años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos meses de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

² Contrato de Prestación de Servicios No. 433/13 de 2013 Clausula Quinta: Forma de pago (pág. 27 – archivo CONTRATOS 2011-2016 MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA, del archivo 9.1 expediente digital)

³ Contrato de Prestación de Servicios No. 403/14 de 2014, clausula octava: Obligaciones del contratista (pág. 39 – archivo CONTRATOS 2011- 2016 MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA, del archivo 9.1 expediente digital).

⁴ Contrato de Prestación de Servicios No. 296 de 2011, clausula segunda: actividades específicas, obligaciones y/o productos del contratista (pág. 1 – archivo CONTRATOS 2011- 2016 MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA, del archivo 9.1 expediente digital)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Mery Lucía Quinto Mosquera; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁵ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 28 de marzo de 2007 al 31 de enero de 2008	Desde enero de 2008 a enero de 2011
Del 2 de marzo de 2009 al 30 de septiembre de 2016	Desde septiembre de 2016 a septiembre de 2019

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 9 de noviembre de 2018 ante la entidad demandada (pág. 29 a 32 – archivo 2 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos los contratos ejecutados entre el 28 de marzo de 2007 y el 31 de enero de 2008 (Contratos Nos. 331 de 2007, 1058 de 2007, 1482 de 2007 y 160 de 2008), pues en estos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación⁶.

Lo anterior, por cuanto, en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

⁵ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁶ La demanda se radicó el 17 de junio de 2019 – archivo 3 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Mery Lucía Quinto Mosquera, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20181100353161 del 20 de diciembre de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho⁷, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 2 de marzo de 2009 al 30 de septiembre de 2016, ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁸, desde el 1º de abril de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2016 (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁹, recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹⁰, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: *“... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de*

⁷ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁰ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”** Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria, no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente y pólizas, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹¹.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre la “*dotación de calzado y vestido de labor*” que solicita la demandante a título de restablecimiento del derecho, no es procedente en la medida en que el Artículo 1° de la Ley 70 de 1988, reguló el derecho que le asiste a: “*los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, **siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente** (...)” resaltado fuera del texto, supuestos que no concurren en el caso concreto¹².*

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar. Sin embargo, de las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso no se logró acreditar por parte de la demandante elementos que permitan establecer que es beneficiaria de tal prestación social, conforme lo determina la Ley 21 de 1982, ya que se limitó a solicitarlo en las pretensiones de la demanda. Por ello, no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada entre el 28 de marzo de 2007 y el 31 de enero de 2008 (Contratos Nos. 331 de 2007, 1058 de 2007, 1482 de 2007 y 160 de 2008), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20181100353161 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 54.257.536: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 2 de marzo de 2009 al 30 de septiembre de 2016, ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, desde el 1° de abril de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2016 (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

¹²De acuerdo con la certificación allegada al proceso y los contratos suscritos por las partes se tiene que en promedio la demandante percibía mensualmente la suma de \$900.000 y para el 2007, año en que se suscribió el primer contrato, el salario mínimo era de \$433.700.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 54.257.536, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1º de abril de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2016 (descontando el periodo de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DECIMOPRIMERO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co
dgalulu-82@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966cc0c34bdd202cab3881941de16eb51a4810404d695f4293b919fdb5232fc7**

Documento generado en 25/05/2022 05:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 329

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante:	HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de julio de 2021 (archivo 36 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 13 de agosto de 2021 (archivo 46 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 43, 52, 53 y 66 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
ender_care@yahoo.es
angie.espitia29@gmail.com
angie.espitia@mindefensa.gov.co
aldemar.lozano@correo.policia.gov.co
devison.ortiz@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f29df07aad31525c49b712eebbf7b8e23494157e482a65583c88c97182821dc**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto sust No. 319

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00331-00
Ejecutante:	RAFAEL ERNESTO RICO CARRIOZA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto corre traslado para alegar de conclusión

Verificado el expediente, se advierte que debido a que no hay pruebas por practicar¹ y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.², y en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.
- 2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.
- 3.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

info@organizacionsanabria.com.co
vencesalamancabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
karinavence@gmail.com

¹ Mediante auto de 29 de julio de 2021, las pruebas que se tuvieron en cuenta fueron documentales (archivo 28 expediente digital).

² Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00331-00
Ejecutante: RAFAEL ERNESTO RICO CARRIOZA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1125c97013f5005e89127f04329da1ffef36a2267910a1eb0468e67d0e7d4d2

Documento generado en 26/05/2022 10:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 323

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante:	MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021 (archivo 43 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 48, 49, 50, 52, 58, 67, 68, 69 y 72 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

investigaciones_1@hotmail.com
onggedcolombia@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sandra.romerog@correo.policia.gov.co
jefatura.ojuri@forpo.gov.co
camilo724242@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6222bc2bbc682ebe05567330a92d0f1ff6803ba89d20649d49542b51b2a7cff**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 324

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante:	KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 146, proferido en audiencia inicial del 8 de marzo de 2021, y Autos de Sustanciación Nos. 407 del 1° de julio, 650 del 16 de septiembre y 747 del 14 de octubre de 2021 (archivos 25, 34, 41 y 46 expediente digital) se dispuso requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que aportara al expediente entre otras cosas lo siguiente:

- Todos los contratos suscritos por la demandante Karen Alejandra Barreto Zamora y el Hospital Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Especialmente los suscritos a partir del año 2018 y hasta que finalizó la relación contractual con la demandante, pues verificadas las documentales aportadas no se evidenciaron las prórrogas Nos. 1 y 4 al contrato de prestación de servicios No. 004250 de 2018.
- Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde es programado el demandante durante el tiempo de vinculación.

Pese a que se libraron los oficios respectivos, la información solicitada no fue allegada en su totalidad, de modo que quedaron faltando los documentos relacionados con antelación.

De conformidad con lo anterior, se requerirá nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que atienda el requerimiento señalado en los autos que anteceden y allegue las documentales solicitadas.

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del material probatorio decretado en audiencia inicial mediante Auto Interlocutorio No. 146 del 8 de marzo de 2021, reiterado en Autos de Sustanciación Nos. 407 del 1° de julio, 650 del 16 de septiembre y 747 del 14 de octubre de 2021 (archivos 25, 34, 41 y 46 expediente digital), se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

De otro lado, en el Auto de Sustanciación No. 747 del 14 de octubre de 2021 el despacho ordenó oficiar a la entidad demandada a fin de que allegara certificación actual en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con la señora KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA, identificada con la C.C. 1.018.442.093, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 1° de julio de 2016 y el 31 de mayo de 2019, toda vez que las certificaciones que obran en el expediente datan del 31 de diciembre de 2018; sin embargo, no se atendió dicho requerimiento, se ordenará requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.¹ para que **de manera inmediata** aporte al expediente la siguiente documental relacionada con la demandante, señora Karen Alejandra Barreto Zamora, identificada con la C.C. 1.018.442.093:

- Todos los contratos suscritos por la demandante Karen Alejandra Barreto Zamora y el Hospital Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Especialmente los suscritos a partir del año 2018 y hasta que finalizó la relación contractual con la demandante, pues verificadas las documentales aportadas no se evidenciaron las prórrogas Nos. 1 y 4 al contrato de prestación de servicios No. 004250 de 2018.
- Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde es programado el demandante durante el tiempo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.² para que **de manera inmediata** aporte al expediente certificación actual en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con la señora KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA, identificada con la C.C. 1.018.442.093, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 1º de julio de 2016 y el 31 de mayo de 2019, toda vez que las certificaciones que obran en el expediente datan del 31 de diciembre de 2018.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

repciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
angie_lara_plata@hotmail.es
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

¹ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co,
contactenos@subredsur.gov.co.

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co,
contactenos@subredsur.gov.co.

erasmoarrieta33@gmail.com,

erasmoarrieta33@gmail.com,

erasmoarrietaa@hotmail.com,

erasmoarrietaa@hotmail.com,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cb688c923457bc8d636d6f095a91b74c1ad6f4dd056dd90bb7218efa469923**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 126

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00063-00
Demandante:	YESID CABRERA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Ascenso a grado de teniente de fragata. Tránsito normativo Decreto 1790/2000

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Yesid Cabrera Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.099.802, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 000311/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 2 de agosto de 2019, por medio del cual fue negada la petición de ascenso.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) actualizar el pago de los dineros dejados de percibir, dentro de la escala salarial que impone los ascensos para la época debidamente indexado y con el respectivo IPC hasta el mes de enero de 2020, a pagar la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA UN PESOS \$32.457.971, equivalente a lo dejado de pagar al no conceder el ascenso; ii) pagar el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos salariales, correspondiente al cargo que no ascendieron, junto con los incrementos legales, desde cuando se debió producir el ascenso, hasta cuando se verifique dicho pago; iii) ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el juez; iv) pagar los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC; v) condenar en costas y gastos procesales; y vi) pagar la suma que se pruebe hasta la cantidad de 500 smlmv como indemnización de responsabilidad por daños y perjuicios causados al actor y su familia al no ascenderlo.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el actor inició como servidor público en carrera como miembro de las FFMM en el grado de teniente de corbeta el día 1º de diciembre de 1998, según consta en la Resolución No. 03948 de noviembre de 1998.

Señaló que el demandante ingresó a la Escuela Naval Almirante Padilla el 13 de enero de 1995 en el contingente NA 107, y se graduó en diciembre de 1998, después de aprobar los 4 años en la Escuela. Agregó que el próximo ascenso a teniente de fragata era en tres años de acuerdo a las normas vigentes, pero fue adicionado uno más por fuera de la exigencia al momento de su ingreso al escalafón de oficial, que estaba en tres años.

Indicó que el demandante, en diciembre del año 2001, debía ascender al grado de teniente de fragata, pero en el desarrollo del curso previo para ascender le fueron devueltos los documentos y no lo ascendieron, pues de acuerdo con la nueva normatividad ya no eran tres años, sino cuatro.

Sostuvo que al actor se le desconocieron derechos adquiridos y se le violó el derecho a la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

igualdad, teniendo en cuenta que el contingente anterior solo le lleva 6 meses e identificado como N106, los cuales ascendieron en el mes de junio de 2001 y no se les aplicó los cuatro años en el grado de teniente de corbeta.

Refirió que al demandante lo seguía cobijando el Decreto 1211 de 1990, pues esta es la norma que regía desde su ingreso, lo que configura el carácter derechos adquiridos, pues ingresó antes de que entrara en vigencia el Decreto 1790 de 2000.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 2, 6, 13, 25, 29, 58, 217, 220, 228 y 229.
- Ley 242 de 1995.
- Ley 57 y 153 de 1887.
- Ley 1211 de 1990.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Manifestó que el personal de las fuerzas militares goza de un régimen especial, pero eso no significa que no tenga las garantías de las que gozan las otras personas, en general en lo concerniente a derechos adquiridos.

Refirió que el Decreto 1211 de 1990 estableció que los ascensos de los diferentes grados dentro de la carrera militar debían completar determinados años entre ascenso y ascenso, para así acceder al grado que sigue. Así fue como el actor completó su tiempo como teniente de corbeta (3 años), por lo que presentó la documentación para el ascenso, pero sin que mediara acto administrativo le regresaron la documentación bajo el argumento que eran 4 años conforme al Decreto 1790 de 2000, sancionado el 14 de septiembre de 2000.

Sostuvo que se encuentra demostrado la violación de la Constitución y la Ley, ya que el contingente al cual pertenecía el actor tenía derechos adquiridos, pues a su ingreso lo hizo con la convicción de que, una vez cumpliera los tres años, se causaba el ascenso. Así las cosas, cuando ya había transcurrido 2 años y 9 meses, la ley aumentó el tiempo sin respetar los derechos adquiridos del actor.

Finalmente, invocó la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 14 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (archivo 11 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 13 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Como razones de defensa, adujo que indicar que los ascensos del personal de la Fuerza Pública son reglados y obedecen al cumplimiento de los presupuestos de orden legal, que se presenten en cada caso en concreto, ya sea por el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 46 al 55 del Decreto 1790 de 2000 o, en su defecto, en cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 183 del Decreto 1211 de 1990.

Indicó que no solo al actor, sino a todos sus compañeros de la Armada Nacional, Ejército Nacional y Fuerza Aérea se les aplicó la normatividad vigente que regula la carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y, especialmente, en cuanto a lo referente a los tiempos mínimos de permanencia en cada grado.

Resaltó que el texto original del literal a del numeral 1 del Artículo 55 del Decreto 1790/2000 estableció que el tiempo mínimo de permanencia en el grado de “*Subteniente o Teniente de Corbeta*” era de 4 años.

Sostuvo que no se puede hablar de un derecho adquirido, más cuando es el poder legislativo quien crea, modifica o suprime normas, y en la misma norma le confiere facultades o potestades a la Administración de ascender o no al grado inmediatamente superior a sus administrados, siendo por ello que entre otros requisitos se exige un tiempo mínimo de servicio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

efectivo, pero ello no quiere decir que el solo paso del tiempo tenga el derecho a su ascenso, más aun cuando para el caso que nos ocupa la norma vigente a la fecha fue específica al indicar que *“La aplicación del tiempo mínimo en los grados de subteniente y cabo tercero y sus equivalentes en las fuerzas, empezará a regir para el personal que asciende a partir del 1 de enero del año 2001”*.

Por otro lado, indicó que la facultad discrecional del ejecutivo se materializa en el hecho de que este no tiene la obligación de ascender a todos los miembros de las fuerzas militares que satisfagan la totalidad de los requisitos para ser promovidos a determinado rango pues, si existiera dicha obligación, la potestad discrecional no existiría y el ejecutivo estaría siempre abocado a otorgar las respectivas promociones. Agregó que la expresión *“podrán ascender”* contenida en los Artículos 53 y 54 del Decreto 1790 de 2000 no impone la obligación al ejecutivo de promover al uniformado, sino que le permite decidir ascenderlo o no, sin que en todo caso sea posible que se exijan requisitos diferentes a los establecidos en la Ley.

Concluyó que es improcedente que la administración ordene la promoción directa de los oficiales y suboficiales, dado que por necesidades del servicio, conveniencia institucional, como también analizado la confianza y lealtad de sus subordinados, y con previo el cumplimiento de unos requisitos legales, la Ley ha dispuesto que la Administración se reserva la facultad discrecional de ascender o no a los integrantes de las fuerzas militares.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 28 de octubre de 2021, como consta en el archivo 21 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió para el momento de fallo la excepción de *prescripción*, y una vez fijado el litigio, se procedió a decretar las pruebas documentales.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 17 de febrero de 2022 (archivo 29 expediente digital), se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la demandante: (archivo 32 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Alegatos de la demandada: (archivo 31 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante tenía derecho al ascenso al grado de teniente de fragata en el año 2001 y, consecuentemente, el reajuste salarial correspondiente desde que se debió realizar el ascenso referido hasta el retiro del servicio. Así mismo, determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios causados a él y a su familia.

3.2. Marco normativo

El Artículo 217 Constitucional, señala que la Ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como en los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.

Conforme a lo anterior, fue expedido el Decreto 1211 de 1990, *“Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”*, el cual frente a los ascensos estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. REQUISITOS COMUNES PARA EL ASCENSO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones morales, intelectuales y sicofísicas, como requisitos comunes a todos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los Oficiales y Suboficiales y además, cumplir las condiciones específicas que este Estatuto determina.

ARTÍCULO 50. REQUISITOS MINIMOS PARA EL ASCENSO DE OFICIALES. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Estatuto.
- b. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- c. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el Reglamento vigente.
- d. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente y Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- e. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
- f. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

(...)

“ARTÍCULO 52. TIEMPOS MINIMOS DE SERVICIOS EN CADA GRADO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicios en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

I. OFICIALES

Subteniente o Teniente de Corbeta	3 años
Teniente o Teniente de Fragata	4 años
Capitán o Teniente de Navío	5 años
Mayor o Capitán de	5 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	5 años
Coronel o Capitán de Navío	5 años
Brigadier General o Contraalmirante	4 años
Mayor General o Vicealmirante	4 años

II. SUBOFICIALES

Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	3 años
	4 años
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	5 años
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	5 años
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	5 años

Con la promulgación de la Ley 578 de 2000¹ se revistió al presidente de la República de facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, para expedir, entre otras, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares (Artículo 1º), y en ejercicio de las mismas poder derogar, modificar o adicionar, entre otros, los **Decretos 1211/90**, 85/89, 1253/88, 94/89, 2584/93, 575/95, 354/94, 572/95, 1214/90, 41/94, 574/95, 262/94, 132/95, 352/97, y 353/94 (Artículo 2º).

En ejercicio de estas facultades extraordinarias, el ejecutivo expidió el Decreto 1790 de 2000, “*por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*”, en el cual se consagró lo pertinente al ascenso y sus requisitos así:

¹ “Por medio de la cual se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 51. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares”.

“ARTÍCULO 52. REQUISITOS COMUNES PARA ASCENSO. Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.

PARÁGRAFO. El personal de oficiales y suboficiales que en el momento de ascenso sea declarado no apto por la Sanidad Militar como consecuencia de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, podrá ascender al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación en que asciendan sus compañeros de curso o promoción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Decreto, a excepción del requisito de mando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea, Ejército y Armada.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente”.

“ARTÍCULO 53. REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.*
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.*
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.*
- d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.*
- e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.*
- f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.*
- g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.*

PARÁGRAFO. El requisito de curso de que trata el literal c en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares”.

(...)

Artículo 55. *Tiempos mínimos de servicio en cada grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.*

a) Oficiales

1. Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años

2. Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.
3. Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.
4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.
5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.
6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.
7. Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire cuatro (4) años.
8. Mayor General, Vicealmirante o Mayor General del Aire tres (3) años.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9. Teniente General, Almirante de Escuadra o Teniente General del Aire tres (3) años.

b) Suboficiales

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico tres (3) años.

2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto tres (3) años.

3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero cuatro (4) años.

4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo cinco (5) años.

5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero cinco (5) años.

6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe cinco (5) años.

7. Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Técnico Jefe tres (3) años.

8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando o Técnico Jefe de Comando tres (3) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de Oficiales de cada Fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la presente ley y para efectos de preservar las antigüedades dentro del Escalafón Militar, mantener la continuidad de ascensos anuales y establecer la transición a la nueva Jerarquía de los Oficiales Generales y de insignia en servicio activo, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes”.

De estas disposiciones se puede extraer que los ascensos, en tratándose de oficiales y suboficiales, les exige estar en actividad, acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas, satisfacer los requisitos legales dentro del orden jerárquico, además, deben existir vacantes conforme a la planta, al escalafón de cargos y a la clasificación para ascenso.

Lo anterior denota que hay requisitos objetivos evaluables y otros, como el concepto de la Junta Asesora o del Comité de Selección, que obedece a la facultad discrecional.

Igualmente, el presidente de la República ha sido revestido de facultades extraordinarias para definir las reglas que desarrollan la carrera profesional de suboficiales y oficiales de las fuerzas militares; también dan cuenta que los ascensos para el grado han estado condicionados, desde su creación, al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la norma, a un tiempo mínimo (no máximo) de permanencia en el grado anterior y al número de vacantes existentes.

De allí también se puede extraer que, en efecto, el Decreto 1790 de 2000 aumentó el tiempo de permanencia en el grado de teniente de corbeta de 3 a 4 años para ascender al grado de teniente de fragata y que no estableció régimen de transición para quienes ya se encontraban vinculados con la institución militar, ni definió efectos de su aplicación en el tiempo, por lo que empezó a regir a partir de su publicación (Artículo 154), esto es, el 14 de septiembre de 2000².

3.3. Caso concreto

Bajo el panorama normativo descrito, procede el despacho a analizar el caso concreto.

Esta demostrado en el plenario que el demandante ingresó como oficial a la Armada Nacional en el grado de **teniente de corbeta** el 01 de diciembre de 1998 y ascendió a los siguientes grados (pág. 22 archivo 25 expediente digital):

- Teniente de fragata desde el 29 de noviembre de 2002

² <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1350718>

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Teniente de navío desde el 3 de diciembre de 2006
- Capitán de corbeta desde el 7 de diciembre de 2011
- Capitán de fragata desde el 10 de diciembre de 2016
- Tres meses de alta: desde el 21 de marzo de 2018 al 21 de junio de 2018
- Retiro por solicitud propia a partir del 21 de marzo de 2018

Del material probatorio, para el despacho es claro que, si bien es cierto para el momento en que el demandante ingresó a la Armada Nacional se encontraba vigente la jerarquía establecida en el Decreto 1211 de 1990 -la cual fue modificada con posterioridad por el **Decreto 1790 de 2000-**, no es menos cierto que desde el ascenso al grado de **teniente de fragata**, esto es, el 2 de diciembre de 2002, es este último decreto el que gobierna el régimen de carrera del personal de oficiales de las Fuerzas Militares, es decir que durante la mayor parte de su carrera estuvo gobernado por las disposiciones proferidas en el año 2000.

Ahora bien, el actor asegura que este cambio normativo, sin un régimen de transición claro para quienes se encontraban vinculados a la entidad demandada con anterioridad al año 2000, desconoce los derechos adquiridos, el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad.

Al respecto, hay que señalar en primer lugar que, por regla general, la ley rige desde su promulgación y hacia el futuro, con efecto inmediato para situaciones que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia; sin embargo, puede existir circunstancias particulares en las cuales resulta necesario acudir a las figuras de la retroactividad, la ultractividad y la retrospectividad, las cuales han sido definidas por la Corte Constitucional³, así:

“La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia⁴. **La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva**⁵. (...) En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez.

La ultractividad⁶ consiste en la **aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica**. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultractividad se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica, **en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas** de quienes se rigieron por la norma derogada⁷.

El fenómeno de **la retrospectividad**, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y **se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley**. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que *“el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’*. De este modo, *‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma*⁸” (Resaltado por el despacho).

Entonces, es claro que la nueva disposición normativa es irretroactiva, a menos que el legislador consienta lo contrario, mientras que la antigua disposición puede mantenerse vigente en el tiempo siempre y cuando se trate de proteger derechos adquiridos o expectativas legítimas; es por ello que resulta necesario establecer diferencias entre estos dos conceptos y las meras expectativas.

³ Sentencia SU-309 de 2019, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencias C-177 de 2005, T-110 de 2011, T-564 de 2015.

⁵ Sentencias T-389 de 2011, T-110 de 2011, T-564 de 2015.

⁶ Sentencias C-763 de 2002, C-377 de 2004, T-110 de 2011, T-525 de 2017.

⁷ Sentencia T-110 de 2011. En esta oportunidad, la Corte Constitucional definió que los efectos ultractivos de las normas consisten en que la “situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente. El efecto ultractivo es la consecuencia de la irretroactividad, y por ello se fundamenta también en el respeto que nuestro orden jurídico garantiza a las situaciones jurídicas consolidadas, respecto de los efectos de las normas nuevas.”

⁸ Sentencias T-389 de 2009 y T-110 de 2011.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, la Corte Constitucional⁹ ha señalado que:

“37. (...) Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un **derecho adquirido** cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una **mera expectativa** cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una **expectativa legítima o derecho eventual** cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) **las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos**; (ii) **los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y**; (iii) **las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia** atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

38. Entonces, en la sentencia C-789 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) la Corporación identificó la existencia de una posición jurídica denominada expectativa legítima, la que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menoscaban las fundadas aspiraciones de quienes están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo¹⁰. El Tribunal puntualizó que **el establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas**, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado **un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a acceder a él, vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcionada**. Al respecto la citada providencia señaló que “La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo **no afecten** desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una **expectativa legítima** de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo”.

A su vez, se advierte que la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹¹, en un caso de similares características al *sub lite*, señaló respecto de los derechos adquiridos por el cambio del régimen de carrera lo siguiente:

“Por ello, no comparte este Tribunal la tesis expuesta por la parte actora en su recurso de alzada, según la cual el demandante goza de los derechos adquiridos en materia de jerarquía, consagrados en el Decreto 132 de 1995, por haber ingresado al nivel ejecutivo antes de la derogatoria del mismo, pues el régimen de carrera aplicable para efecto de ascensos, es el que se encuentra vigente al momento en que se causa el derecho o que se reúnen los requisitos para ello, y como ya se advirtió en este caso esto solo ocurrió en el año 2019, es decir 19 años después que naciera a la vida jurídica el Decreto 1791 de 2000, el cual se encuentra actualmente vigente, al no haber sido derogado ni declarado inexecutable” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, en el presente asunto no puede hablarse de un derecho adquirido, toda vez que, a la fecha de expedición del Decreto 1790 de 2000 (14 de septiembre de 2000), por medio del cual se establecieron las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el demandante llevaba en el grado de teniente de corbeta (desde el 01 de diciembre de 1998) un tiempo de 1 año, 9 meses y 13 días, por lo que no reunía la totalidad de los requisitos necesarios para ser ascendido al grado de teniente de fragata, conforme los requisitos que preveía el Decreto 1211 de 1990 (permanencia mínima de 3 años), por lo que no podría pensarse en una aplicación ultractiva de dicha disposición, pues para ese entonces el actor se desempeñaba en el grado de teniente de corbeta y apenas estaba consolidando requisitos para acceder al grado de teniente de fragata, circunstancia que finalmente se configuró a partir del 2 de diciembre de 2002, es decir, en vigencia del Decreto 1790 de 2000.

⁹ Sentencia T-832A de 2013, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ En la sentencia C-789 de 2002 la Corte Constitucional estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que consagra el régimen de transición para la pensión de vejez en el régimen de prima media, y contempla su pérdida para quienes se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad. Como el régimen de transición permite a sus beneficiarios acceder a la pensión de vejez bajo los requisitos consagrados en la normatividad derogada, el actor sostenía que el mencionado régimen de cambio no representaba una *mera expectativa* sino un *derecho adquirido* frente a las personas que habían alcanzado los presupuestos de ingreso al mismo, es decir: (i) tener 35 años de edad en el caso de las mujeres o 40 en el de los hombres o, (ii) independientemente de su edad y género, haber cotizado o prestado servicios durante 15 años o más. Todo lo anterior al momento de entrar en vigor la Ley 100 de 1993. La Corte había empleado la expresión “*expectativa legítima*” pero en otro sentido y contexto, en particular en el escenario del respeto por el precedente judicial, asignándole un contenido diverso del aquí plasmado.

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, sentencia del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), magistrada ponente: Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino Expediente No: 2019-00371-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro lado, no se advierte la configuración de una expectativa legítima, pues no se evidencia la consolidación de una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo, por las mismas circunstancias ya anotadas, y es que para la entrada en vigencia del Decreto 1790 de 2000 aún no se vislumbraba el cumplimiento de los requisitos para acceder al grado de teniente de fragata.

Así las cosas, para el demandante lo que se configura es una mera expectativa, dado que él ingresó a la Armada Nacional con la mera expectativa de que con el paso del tiempo iría reuniendo todos los requisitos necesarios para ascender en la jerarquía de los grados del nivel oficial, pero para ello debía superar condiciones de permanencia y de preparación, por lo que no puede ser beneficiario de amparo alguno, conforme a la jurisprudencia constitucional antes citada.

Por lo anterior, no es posible aplicar el principio de favorabilidad, pues no es viable aplicar una norma (Decreto 1211 de 1990) que ha sido expresa o tácitamente derogada a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica, como es el caso del Decreto 1790 de 2000, ya que éste ha regido a futuro y para los ascensos en la jerarquía que se han consolidado con posterioridad a su entrada en vigencia.

Igualmente, es necesario precisar que desde la expedición del Decreto 1211 de 1990¹² las condiciones de los ascensos se encuentran sujetos a la planta de personal que es fijada anualmente por el Gobierno nacional, de acuerdo con las necesidades de la institución, es decir que el número de vacantes puede variar cada año, sin que ello constituya vulneración alguna.

Por otra parte, se destaca que para demostrar la violación del derecho a la igualdad a partir de la comparación entre supuestos de hechos diferentes y entre personas cobijadas por regímenes distintos, como lo plantea la parte demandante en este proceso, se *“exige un análisis constitucional encaminado a justificar que los que son diferentes deben ser tratados igual, lo cual sólo esta constitucionalmente ordenado en circunstancias extraordinarias de manifiesta desproporcionalidad no compensada por otros beneficios”*¹³.

Las anteriores consideraciones son suficientes para negar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se vulneró el derecho a la igualdad del demandante, ya que los criterios de diferenciación en el *sub iudice* obedecen a factores objetivos y razonables que el legislador ha señalado dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución, pues conforme a la Ley 578 de 2000 se confirió facultades extraordinarias al presidente de la República, el cual profirió el Decreto 1790 de 2000 en ejercicio de tales facultades, entre las cuales estaba expedir las normas de carrera de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

En consecuencia, la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo acusado, pues el demandante no reunió los requisitos para el ascenso de teniente de corbeta a teniente de fragata en vigencia del Decreto 1211 de 1990, pues no acreditó los 3 años de servicio como mínimo en dicho cargo, los cuales solo vino a cumplir cuando ya había entrado en vigencia el Decreto 1790 de 2000 (14 de septiembre de 2000), y el cual ya exigía como mínimo un tiempo de 4 años en el cargo de teniente de corbeta para ascender al siguiente grado.

Por otra parte, el despacho negará el reconocimiento y pago de daños materiales y morales, pues no fue probado dentro del plenario la presencia de un daño que deban ser indemnizado patrimonialmente. Sobre el particular, debe reiterarse que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico, cierto y concreto; por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo debe probarlo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 167 del Código General del proceso: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el*

¹² “ARTICULO 48. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al Decreto de Planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares”.

¹³ Sentencia C-980 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00063-00
Demandante: YESID CABRERA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

efecto jurídico que ellas persiguen”, circunstancia que se repite no se observó en el caso concreto.

Finalmente, fue allegado poder debidamente conferido al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P. No. 102.298 del C. S. de la J., por lo que se le reconocerá personería conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P. (pág. 14 y s.s. archivo 31 expediente digital).

Así mismo, obra renuncia de poder del abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249, y con T.P. No. 193.725 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada (archivo 33 expediente digital). No obstante, como el Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional allegó poder designando nuevo apoderado, se entiende terminado el poder conferido al abogado antes mencionado, conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P., por lo que no se hará consideración alguna en la parte resolutive.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- Por cumplir el mandato los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería al abogado Germán Leónidas Ojeda Moreno, identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P. No. 102.298 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido (pág. 14 y s.s., archivo 31 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

chemara7913@outlook.com
notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co
jrgutierrez.abogado@gmail.com
german.ojeda@mindefensa.gov.co
germanlojedam@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805fdc999d129675da524b4ffd4f71b57c7ac9efa9853ee090bd2ee3971d6d33**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 278

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00212-00
Demandante:	RONAL BONILLA SANDOVAL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Decisión:	Rechaza recurso de apelación y resuelve reposición

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante (archivo 30 expediente digital) contra el Auto Interlocutorio No. 062 del 17 de febrero de 2022 (archivo 28 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial recibido el 23 de febrero de 2022 (archivo 30 expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 062 del 17 de febrero de 2022 (archivo 28 expediente digital), notificado por estado el 18 de febrero de 2022 (archivo 29 expediente digital), mediante el cual el despacho se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegatos de conclusión.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, el apoderado de la parte demandante refirió que el despacho había requerido a la entidad demandada para que aportara la totalidad del expediente administrativo; sin embargo, esta ha hecho caso omiso a dicho requerimiento.

Afirmó que el expediente contiene la siguiente información que resulta de importancia para la decisión:

- “1. Fecha de petición del subsidio de familia.
2. Documentación que sirvió de base a la petición.
3. Fecha de reconocimiento del subsidio de familia.
4. Fecha de pago del subsidio de familia.
5. Determinar si hay una interrupción o no en el pago de dicho subsidio de familia.”

Sostuvo que dicha información se refiere al factor salarial -subsidio de familia-, el cual es objeto del presente proceso. Por esta razón, afirmó que resulta necesaria para tomar una decisión de fondo.

Consideró que resulta procedente el recurso de apelación con fundamento en lo señalado por la Ley 2080 de 2021, que determina que este procede contra los autos que nieguen el decreto o practica de una prueba. Manifestó que al tener como pruebas solamente las que ya se encuentran en el expediente se está negando, de forma tácita, la práctica de la prueba contenida en el expediente administrativo objeto del litigio, lo que hace que sea procedente el recurso de apelación, contra dicha decisión tácita.

Así mismo, solicitó acceso al expediente digital, afirmando no conocer si la entidad demandada ya aportó el expediente administrativo.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

1.1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte demandante y que este considera que los intereses de su representado fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto recurrido, por medio del cual el despacho se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegatos de conclusión, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 17 de febrero de 2022 fue notificada por estado el 18 de febrero de 2022 (archivo 29 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 23 de febrero de 2022 (archivo 30 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Advierte el despacho que en el presente caso no se corrió el traslado del recurso por parte de la Secretaría; sin embargo, ello obedeció a que, al presentar el memorial, la parte demandante dio traslado del mismo a la contraparte, sin que la misma hubiere intervenido (pág 1 archivo 30 expediente digital).

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

1.2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

El apoderado de la parte accionante sostuvo en su recurso que no fue aportado el expediente administrativo por parte de la entidad demandada, pese a haber sido requerido por el Despacho; refiere que al no haber sido aportado se está denegando pruebas que son necesarias para determinar lo concerniente al factor salarial de subsidio familiar.

Frente a lo anterior, el Despacho estima que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad. En primer lugar, por evidenciar que se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión de fondo y, en segundo lugar, porque se advierte que la entidad demandada, por medio de oficio del 13 de octubre de 2021 (archivo 25 expediente administrativo), brindó respuesta al requerimiento del 06 de septiembre de 2021 en el que solicitó el expediente administrativo el cual debía contener (archivo 21 expediente digital):

“1. Hoja de servicios del señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074.

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074.

3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.

4. Certificación de tiempo de servicios del señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. 14.608.074, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.”

En tal sentido, con oficio del 13 de octubre de 2021 (archivo 25 expediente digital), la demandada informó lo correspondiente a la hoja de servicios del demandante, el reajuste salarial del 20%, el factor salarial de subsidio familiar con las respectivas fechas de reconocimiento y sus actos administrativos y, finalmente, los tiempos de servicio. De ese modo, tal como fue dicho en el auto recurrido, con la información aportada por la entidad demandada puede evidenciarse que se cuenta con los elementos necesarios y pertinentes para tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, se resolverá no reponer por cuanto, como se explicó, se cuenta con el material probatorio necesario para una decisión de fondo y la información necesaria sobre el expediente administrativo del demandante que fue remitida por medio de oficio del 13 de octubre de 2021 por parte de la entidad accionada (archivo 25 expediente digital). Entonces, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 062 del 17 de febrero de 2022.

2. Del recurso de apelación interpuesto

El recurrente sustentó el recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 243⁴ del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Citado lo anterior, es claro que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, pues para que proceda dicho recurso debe tratarse de una decisión que niegue el decreto de pruebas o que ponga fin al proceso, situación que no se dio en el presente asunto pues, si bien en anterior oportunidad se requirió el expediente administrativo del demandante, ello se hizo de oficio y no a solicitud de parte, de modo que no se negó decreto o práctica de pruebas. Adicionalmente, la entidad demandada allegó las pruebas suficientes para tomar una decisión de fondo, tal y como se anotó en el auto recurrido.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 062 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegatos de conclusión, no es procedente, por lo cual se procederá a su rechazo.

⁴ Artículo modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00212-00
Demandante: RONAL BONILLA SANDOVAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, dado que con la interposición de los recursos no quedaron en firme las decisiones contenidas en el Auto Interlocutorio No. 062 del 17 de febrero de 2022, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021-, se dispondrá **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

De otro lado, respecto a la solicitud de acceso al expediente es pertinente informar que el 18 de marzo de 2022 se corrió traslado de documentos aportados por fuera de audiencia en el proceso (archivo 26 expediente digital). En dicho procedimiento se fijó en lista el proceso por un día y se dejó en traslado a las partes por el término de 3 días de las documentales aportadas fuera de audiencia, para que fuera revisado de acuerdo con lo establecido en el artículo 110⁵ del Código General del Proceso. De igual manera, la consulta del proceso puede realizarse a través de solicitud a la Secretaría del Despacho al correo jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co y de manera presencial en las oficinas del Despacho.

Finalmente, acorde lo establecido en el Artículo 286 de CGP, las providencias que hayan incurrido en error puramente aritmético son susceptibles de ser corregidas en cualquier tiempo por parte del juez que la dictó. En tal sentido, el Despacho determina corregir la fecha del Auto Interlocutorio No. 062 del 17 de febrero de 2021, siendo claro que la fecha del mismo corresponde al año 2022 y no 2021. Por lo tanto, con fundamento en el Artículo 286 del CGP se ordena su corrección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el año en el Auto Interlocutorio No 062 del 17 de febrero, correspondiendo al año 2022 y no 2021 como involuntariamente quedó escrito en el Auto.

SEGUNDO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 062 del 17 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el Auto Interlocutorio No. 062 del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas con antelación.

CUARTO.- En firme el presente proveído, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

QUINTO.- POR SECRETARIA, PONER a disposición de la parte demandante el proceso por el término de tres (3) días, para que pueda acceder al expediente digital.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

⁵ ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá ermitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00212-00
Demandante: RONAL BONILLA SANDOVAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sac@buzonejercito.mil.co
ximenarios0807@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25fb8bf7b195feaf40dbb35f1b84aa2b16092c168000256ad5cee01b4054647**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 326

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00214-00
Demandante:	YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Adecúa y resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial obrante en el archivo 31 del expediente digital, en el cual el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho se decrete auto de mejor proveer.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial recibido el 29 de marzo de 2022 (archivo 31 expediente digital), el apoderado demandante solicitó auto de mejor proveer a fin de que:

“1. Se ordene a la entidad demandada aportar la totalidad del expediente administrativo del demandante, junto con todos sus documentos.”

Como fundamento de la solicitud, refirió que el despacho había requerido a la entidad demandada para que aportara la totalidad del expediente administrativo, sin embargo, esta ha hecho caso omiso a dicho requerimiento.

Afirmó que en el Auto Interlocutorio No. 115 del 24 de marzo de 2022 (archivo 27 expediente digital), al ordenar la presentación de alegatos de conclusión, el despacho pasó por alto la ausencia del expediente administrativo del demandante, el cual fue requerido en el auto admisorio, el cual es necesario para resolver de fondo la pretensión relacionada con el subsidio familiar.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Se advierte que la solicitud que en esta oportunidad se estudia fue presentada con el objeto de que el despacho profiera un auto de mejor proveer en el que se requiera la totalidad del expediente administrativo del demandante. En dicho memorial, se evidencia que el apoderado demandante presenta inconformidad respecto del Auto Interlocutorio No. 115 del 24 de marzo de 2022, pues considera que no puede cerrarse la etapa probatoria ante la ausencia del expediente administrativo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el apoderado presenta argumentos en contra del mencionado auto, en el cual el despacho se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegatos de conclusión, se dará aplicación al Parágrafo del Artículo 318¹ del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A., en el sentido de adecuar la solicitud y tramitarla como recurso de reposición.

2. Del recurso de reposición

2.1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

¹ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte demandante y que este considera que los intereses de su representado fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242² -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243³ -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A⁴ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto recurrido, por medio del cual el despacho se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegatos de conclusión, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 24 de marzo de 2022 fue notificada por estado el 25 de marzo de 2022 (archivo 28 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 29 de marzo de 2022 (archivo 31 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Advierte el despacho que en el presente caso no se corrió el traslado del recurso por parte de la Secretaría; sin embargo, ello obedeció a que, al presentar el memorial, la parte demandante dio traslado del mismo a la contraparte, sin que la misma hubiere intervenido (archivo 31, pág. 1 expediente digital).

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2.2 Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

El apoderado de la parte accionante sostuvo en su recurso que no fue aportado el expediente administrativo por parte de la entidad demandada, pese a haber sido requerido por el despacho, el cual constituye una prueba necesaria para resolver de fondo lo relacionado al factor salarial de subsidio familiar.

² **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

⁴ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a lo anterior, estima el despacho que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad. En primer lugar, por evidenciar que se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión de fondo y, en segundo lugar, puesto que se advierte que la entidad demandada, por medio de oficio del 24 de febrero de 2022 (archivo 24 expediente administrativo), brindó respuesta al requerimiento de 14 de octubre de 2021, en el que se solicitó el expediente administrativo el cual debía contener (archivo 18 expediente digital):

“1. Hoja de servicios del señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199.

2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199.

3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.

4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.

5. Certificación de tiempo de servicios del señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.”

En tal sentido, con oficio del 24 de febrero de 2022 (archivo 24 expediente digital), la demandada informó lo correspondiente a la hoja de servicios del demandante, el reajuste salarial del 20%, prima de actividad, el factor salarial de subsidio familiar con las respectivas fechas de reconocimiento y sus actos administrativos, y finalmente los tiempos de servicios. De ese modo, tal como fue dicho en el auto del 24 de marzo de 2022, con la información aportada por la entidad demandada puede evidenciarse que se cuenta con los elementos necesarios y pertinentes para tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, teniendo en cuenta el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de marzo de 2022, mediante el cual el despacho se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegatos de conclusión, se resolverá no reponer, por cuanto, como se explicó, se cuenta con el material probatorio necesario para adoptar una decisión de fondo y la información necesaria sobre el expediente administrativo del demandante que fue remitida por medio de oficio del 24 de febrero de 2022 por parte de la entidad accionada (archivo 24 expediente administrativo).

Por lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 115 del 24 de marzo de 2022.

Ahora bien, dado que con la interposición del recurso no quedaron en firme las decisiones contenidas en el Auto Interlocutorio No. 115 del 24 de marzo de 2022, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021-, se dispondrá **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADECUAR el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de tramitarlo como reposición, dando aplicación al Parágrafo del Artículo 318 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 115 del 24 de marzo de 202, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00214-00
Demandante: YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En firme el presente proveído, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 20, pág. 7 y archivo 29 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0288742562605a330a16f242f4ff40b88c99da2ad023a24c2cc628669381ba02**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 318

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante:	ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2021 (archivo 19 expediente digital) se profirió auto que decretó las pruebas del proceso de la referencia y, consecuentemente, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara los documentos allí descritos.

En cumplimiento de lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. allegó parte de la documental referida (archivo 25 y 26 expediente digital); no obstante, se evidenció que no se aportó la totalidad de lo solicitado, razón por la cual por medio de Auto de Sustanciación No. 129 de 24 de febrero de 2022 (archivo 30 expediente digital) se requirió por segunda vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para **que de manera inmediata** remita pruebas documentales.

En ese orden de ideas, el 15 de marzo de 2022 se recibió oficio de parte de la entidad demandada en el cuál se informó (archivo 33 expediente digital):

“(…) me permito allegar respuesta emitida por la Dirección de Archivo Central de la Entidad, mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual indica:

“(…) se envían 7 carpetas de la señora ADRIANA ROJAS ATEHORTUA, con la información que se encuentra bajo custodia del archivo central”

En tal virtud, se aporta constancia del mensaje recibido por archivo central y una vez se reciban las carpetas enviadas se procederá a enviar al Despacho la información pertinente.”

Sin embargo, al momento no se ha recibido la información requerida, así como tampoco la información a la que se refirió la entidad en el oficio precitado; en tal sentido, es preciso requerir nuevamente a la entidad demandada para que **de manera inmediata** de cumplimiento a lo requerido, siendo pertinente hacer precisión en que el cumplimiento debe ceñirse estrictamente a lo solicitado por el Despacho.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará **requerir por tercera vez** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que allegue los siguientes documentos:

1. Certificación de cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos por el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con la señora Adriana Rojas Atehortúa, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.558.902, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 1° de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009.
2. Copia de todos los contratos suscritos por el demandante la señora Adriana Rojas Atehortúa y el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en especial de los Contratos suscritos entre el 1° de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009 y los Nos. 512-5471-2009, 1485-2011, 2369-2011, 3188-2011, 1908-2012, 2179-2016, 2145-2017, 5207-2020, 5764-2021, 8300-2021 y totalidad de las prórrogas del Contrato No. 0848-2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Constancias de pago de honorarios que el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. le realizó a Adriana Rojas Atehortúa desde el 1º de marzo de 2005 hasta el 06 de febrero de 2017, discriminando mes a mes.
4. Certificado donde conste si el cargo de Auxiliar de Enfermería existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.
5. Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar de Enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones de los cargos desempeñados por la parte actora, vigente durante el periodo en el que la accionante laboró para el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
6. Listado de todos los factores de salario que una Auxiliar de Enfermería de planta devenga en el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.E. entre el 1 de marzo de 2005 y el 31 de mayo de 2011, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

Por otra parte, el día 09 de marzo de 2022 el abogado Camilo Andrés Florián Gil allegó poder conferido por la entidad demandada para efectos de ejercer defensa en su nombre (archivo 32 expediente digital), por lo que se procederá al reconocimiento de personería jurídica para actuar.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR nuevamente** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.¹ para que de manera inmediata remita a este juzgado la siguiente documental:

1. Certificación de cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos por el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con la señora Adriana Rojas Atehortúa, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.558.902, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009.
2. Copia de todos los contratos suscritos por el demandante la señora Adriana Rojas Atehortúa y el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en especial de los Contratos suscritos entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009 y los Nos. 512-5471-2009, 1485-2011, 2369-2011, 3188-2011, 1908-2012, 2179-2016, 2145-2017, 5207-2020, 5764-2021, 8300-2021 y totalidad de las prórrogas del Contrato No. 0848-2016.
3. Constancias de pago de honorarios que el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. le realizó a Adriana Rojas Atehortúa desde el 1º de marzo de 2005 hasta el 06 de febrero de 2017, discriminando mes a mes.
4. Certificado donde conste si el cargo de Auxiliar de Enfermería existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.
5. Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar de Enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones de los cargos desempeñados por la parte actora, vigente durante el periodo en el que la accionante

¹ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, correspondencia@subrednorte.gov.co, m.castillolopez06@gmail.com y manuelarodriguezgom@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante: ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

laboró para el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

6. Listado de todos los factores de salario que una Auxiliar de Enfermería de planta devenga en el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.E. entre el 1 de marzo de 2005 y el 31 de mayo de 2011, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRÉS FLORIÁN GIL, identificado con C.C. 1.018.460.317 y T.P. 289.742 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder allegado a la demanda (archivo 32 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificaciones@misderechos.com.co
subrednorte.camilo.f@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
m.castillolopez06@gmail.com
manuelarodriguezgom@gmail.com
correspondencia@subrednorte.gov.co
manuelarodriguezgom@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f22de5e3e29324f451dd1813f72a23d74230432b7c92b0f27ba0fe28d051c5**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 325

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00027-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA RUIZ VELÁSQUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021 (archivo 15 expediente digital) se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara al proceso las documentales allí descritas.

La Secretaría del despacho envió los oficios a las entidades requeridas (archivos 25 a 28 expediente digital), frente a lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. allegó parte de la documental referida (archivos 19, 19.1 y 23 expediente digital); sin embargo, se encuentra que no se ha aportado la totalidad de lo solicitado.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que allegue los siguientes documentos:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante Sandra Patricia Ruiz Velásquez, identificada con la C.C. 52.298.887, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., **especialmente los correspondientes al año 2016, es decir, los contratos Nos. 1986-2016, 1262-2016 y 2721-2016, junto con sus prórrogas.** Ello, por cuanto en lo aportado solo se allegó los contratos suscritos entre las partes en los años 2017 y 2018.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.¹ para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante Sandra Patricia Ruiz Velásquez, identificada con la C.C. 52.298.887, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., **especialmente los correspondientes al año 2016, es decir, los contratos Nos. 1986-2016, 1262-2016 y 2721-2016, junto con sus prórrogas.** Ello, por cuanto en lo aportado solo se allegó los contratos suscritos entre las partes en los años 2017 y 2018.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

¹ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, elisabethcasallas@gmail.com, correspondencia@subrednorte.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00027-00
Demandante: SANDRA PATRICIA RUIZ VELÁSQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
elisabethcasallas@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6233319a40e94f30a088c4b37eb84389bbb7a4601162c5acae9e0ec96cf2957**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 357

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00117-00
Demandante:	ANDRÉS SEBASTIÁN BERMÚDEZ MEDINA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 29 de noviembre de 2021 (archivo 18 expediente digital) se profirió auto que decretó las pruebas del proceso de la referencia y, consecuentemente, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara los documentos allí descritos.

Frente al requerimiento efectuado, la parte demandada guardó silencio, razón por la cual, posteriormente, el 3 de marzo de 2022, la entidad fue requerida por segunda vez para que allegara lo propio (archivo 26 expediente digital).

En cumplimiento de lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. allegó parte de la documental referida (archivo 28 y 28.1 expediente digital); no obstante, al momento no se ha recibido la totalidad de la información solicitada, así como tampoco la información a la que se refirió la entidad en el oficio precitado; en tal sentido, es preciso requerir nuevamente a la entidad demandada para que **de manera inmediata** de cumplimiento a lo requerido, siendo pertinente hacer precisión en que el cumplimiento debe ceñirse estrictamente a lo solicitado por el Despacho.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará **requerir nuevamente** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que allegue los siguientes documentos:

- Copia de todos los contratos suscritos por el demandante el señor Andrés Sebastián Bermúdez Medina y el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en especial el Contrato No. 1134-2020 suscrito entre el 1° de febrero hasta el 07 de marzo de 2020.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del hospital Simón Bolívar vigente para los años 2017 a 2020.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante.
- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES DE ENFERMERIA, para los años 2017 al 2021 del HOSPITAL SIMON BOLIVAR hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
- Listado de todos los AUXILIARES DE ENFERMERIA que laboraron en la Subred Norte E.S.E., entre el 04 marzo 2017 HASTA EL 07 DE MARZO DE 2021, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL SIMON E.S.E HOY SUBRED

Expediente: 11001-3342-051-2021-00117-00
Demandante: ANDRÉS SEBASTIÁN BERMÚDEZ MEDINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIARES DE ENFERMERIA.

- Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al hospital la SIMON BOLIVAR hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2017 al 2020.
- Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a ANDRES SEBASTIAN BERMUDEZ MEDINA, durante la relación laboral o contractual.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

Finalmente, se evidencia que la abogada María Elizabeth Casallas Fernández presentó renuncia del poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a la entidad demandada (archivo 31 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma, con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.¹ para que de manera inmediata remita a este juzgado la siguiente documental:

- Copia de todos los contratos suscritos por el demandante el señor Andrés Sebastián Bermúdez Medina y el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en especial el Contrato No. 1134-2020 suscrito entre el 1º de febrero hasta el 07 de marzo de 2020.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del hospital Simón Bolívar vigente para los años 2017 a 2020.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante.
- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES DE ENFERMERIA, para los años 2017 al 2020 del HOSPITAL SIMON BOLIVAR hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
- Listado de todos los AUXILIARES DE ENFERMERIA que laboraron en la Subred Norte E.S.E., entre el 04 marzo 2017 HASTA EL 07 DE MARZO DE 2020, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL SIMON E.S.E HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIARES DE ENFERMERIA.
- Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al hospital la SIMON BOLIVAR hoy SUBRED INTEGRADA

¹ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, correspondencia@subrednorte.gov.co, m.castillolopezo6@gmail.com y manuelarodriguezgom@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00117-00
Demandante: ANDRÉS SEBASTIÁN BERMÚDEZ MEDINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2017 al 2020.

- Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a ANDRES SEBASTIAN BERMUDEZ MEDINA, durante la relación laboral o contractual.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada María Elizabeth Casallas Fernández, identificada con C.C. 52.296.767 y T.P. No. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificaciones@misderechos.com.co
subrednorte.camilo.f@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
m.castillolopezo6@gmail.com
manuelarodriguezgom@gmail.com
correspondencia@subrednorte.gov.co
manuelarodriguezgom@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce63ded1dce84ad2c8330f61c6f205f2d5e17404a7233d88361a6e25d007c7fe**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 284

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00295-00
Demandante:	ISABEL DÍAZ BELTRÁN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 17 a 21 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** No aportó pruebas. No se accede a la documental requerida por oficio relacionada con el expediente administrativo que reposa en la Secretaría de Educación de Bogotá, en tanto ello ya fue aportado.
- 1.3. DE OFICIO:** Los documentos solicitados en virtud del auto admisorio proferido el 10 de diciembre de 2021 (archivo 9 expediente digital) y que fueron aportados por la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 13 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el

Expediente: 11001-3342-051-2021-00295-00
Demandante: ISABEL DÍAZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si la demandante, señora Isabel Díaz Beltrán, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 14, págs. 7 a 26 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
colbolivariannoo@yahoo.es
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07747743565d542d8a35f2ddc823c6dc0e129c856ac886e2bb86124da0966067**

Documento generado en 25/05/2022 05:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 282

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00145-00
Demandante:	LUIS CARLOS TORRES TRIANA
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “*Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor LUIS CARLOS TORRES TRIANA, identificado con C.C. 11.383.356, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00145-00
Demandante: LUIS CARLOS TORRES TRIANA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

Expediente: 11001-3342-051-2022-00145-00
Demandante: LUIS CARLOS TORRES TRIANA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

lucato20@hotmail.com
errematias@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e6a011037b27f834e6845e94e75983e6f39596851dcc84179b1e079717bf37**
Documento generado en 25/05/2022 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 279

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00148-00
Demandante:	DELIA MARIA MORA CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora DELIA MARIA MORA CONTRERAS, identificada con C.C. 60.358.597, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora DELIA MARIA CONTRERAS, identificada con C.C. 60.358.597, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00148-00
Demandante: DELIA MARIA MORA CONTRERAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 45 y 46 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

moracdeliam@hotmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5ac125becbc940bc9b99ce5b55f6b4ee0944fe6f4f73f2d938eebc16aee8cc**
Documento generado en 25/05/2022 05:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 280

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00155-00
Demandante:	BERENICE BARRIOS CRUZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BERENICE BARRIOS CRUZ, identificada con C.C. 39.558.025, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora BERENICE BARRIOS CRUZ, identificada con C.C. 39.558.025, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00155-00
Demandante: BERENICE BARRIOS CRUZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 45 y 46 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

BEBACRU@hotmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d03304b8768c277fdeaa6209632ef7bc1936a6e361ed3f61bcf937715db84c**
Documento generado en 25/05/2022 05:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 283

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00158-00
Demandante:	RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “*Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ, identificado con C.C. 73.186.313, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00158-00
Demandante: RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

Expediente: 11001-3342-051-2022-00158-00
Demandante: RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ronaldnog@hotmail.com
pebeldiz24@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2941cd5745dfeb96a73d8a9aa5f00e6cf8a1e3a3acd704a1bee14c3081993d9**
Documento generado en 25/05/2022 05:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 281

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00161-00
Demandante:	LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO, identificada con C.C. 52.103.045, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO, identificada con C.C. 52.103.045, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00161-00
Demandante: LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 45 y 46 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

BEACRU@hotmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275beed07118a19a244acdf8052be10af08115c7fecf5b37dabc79cdd628168**
Documento generado en 25/05/2022 05:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 277

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-711-2014-00005-00
Ejecutante:	MARÍA JARIDME OLAYA BARRIOS
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Ordena entrega título judicial y da por terminado el proceso

Por auto del 15 de julio de 2021 (archivo 60 expediente digital), se declaró el cumplimiento de la obligación contenida en el auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$12.945.384,34). Igualmente, se aprobó las costas del proceso por valor de \$1.732.899,00, y se requirió a la entidad para allegara la constancia de pago de dicha suma de dinero.

Luego, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 65 expediente digital), se dispuso lo siguiente:

“Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue la constancia de pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.732.899,00, por concepto de costas del proceso, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma”.

Al respecto, se encuentra que la entidad demandada allegó la Resolución No. SFO 001679 del 29 de octubre de 2021 (archivo 69 expediente digital), en la cual ordenó pagar por concepto de costas procesales la suma de \$1.732.899,00. Así mismo, indicó que dicha suma fue pagada mediante deposito judicial el 30 de noviembre de 2021 (archivo 70 expediente digital).

A su vez, la Secretaría del despacho realizó la respectiva consulta por el número de identificación del ejecutante, se encuentra que conforme al reporte del Banco Agrario de Colombia obra un título No. 400100008285346 con fecha de elaboración del 1 de diciembre de 2021, a favor de la ejecutante por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.732.899,00)** (archivo 67 expediente digital).

En consecuencia, los dineros depositados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso deben ser entregados a la ejecutante, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de las órdenes judiciales, por lo que se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, a la señora María Jaridne Olaya Barrios, identificada con la cédula de ciudadanía 38.217.505, quien podrá recibirlos o, en su defecto, a través de apoderado el cual deberá tener la facultad expresa de recibir.

Para lo anterior, deberá allegar certificación vigente de la entidad bancaria en la que conste el número de cuenta de ahorros o corriente a nombre del demandante, con el fin de realizar la transferencia del título ejecutivo.

Así las cosas, el despacho advierte que la entidad pago mediante deposito judicial la suma \$1.732.899,00 que corresponde al valor por concepto de costas.

Expediente: 11001-3331-711-2014-00005-00
Ejecutante: MARÍA JARIDME OLAYA BARRIOS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, la entidad ejecutada aportó las constancias que acreditan el pago total de la obligación y que fueron canceladas en su totalidad, tal y como fue manifestado por la parte ejecutante, conforme los soportes antes relacionados. Por lo anterior, se declarará terminado el presente proceso¹ y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por **Secretaría**, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** el depósito judicial título No. No. 400100008285346 con fecha de elaboración del 1 de diciembre de 2021, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.732.899,00)**, que se encuentra a órdenes de este despacho, y a favor de la señora MARÍA JARIDNE OLAYA BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía 38.217.505, quien podrá recibirlos o, en su defecto, a través de apoderado el cual deberá tener la facultad expresa de recibir.

Para lo anterior, deberá allegar certificación vigente de la entidad bancaria en la que conste el número de cuenta de ahorros o corriente a nombre del demandante, con el fin de realizar la transferencia del título ejecutivo.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado en el numeral primero, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificaciones@asejuris.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Artículo 461 del C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c76770979463d40e7bb433cb2e296a8174467268d5fae6c050d8c846fbab5ef**

Documento generado en 25/05/2022 05:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>